

**RESUMEN**

*Contra la resolución de instancia que estimó la demanda, la AP estima el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revoca la misma y desestima la demanda. La Sala no acoge la acción de repetición que se fundamenta en que se excluye la cobertura de la póliza para conductores menores de 26 años, porque la aseguradora demandada no ha probado, como le correspondía, la aceptación específica por la actora de dicha cláusula limitativa y resulta aplicable por ello el art. 3 LCS, a cuyo tenor de no aceptarse por el asegurado específicamente la cláusula limitativa, la misma no forma parte del contrato.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.3

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

CONTRATO DE SEGURO

SUJETOS DEL CONTRATO

Asegurado

Asegurador

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PÓLIZA DE SEGURO

Interpretación

Cláusulas oscuras

Cláusulas limitativas de derechos

Riesgos excluidos de cobertura

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: *Asegurado*; Desfavorable a: *Aseguradora*

Procedimiento: *Apelación, Juicio Ordinario*

Legislación

Aplica art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.398, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 10 mayo 2005 (J2005/76727)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 25 febrero 2004 (J2004/6328)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 13 diciembre 2000 (J2000/38877)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El presente proceso se inició mediante la demanda presentada en nombre de Dª Ana contra Linea directa Aseguradora S.A.

SEGUNDO.- La sentencia que puso fin a la primera instancia dice en su parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Línea Directa Aseguradora SA, representada procesalmente por la Procuradora Sra. Rosa M<sup>a</sup> Bartolomé Foraster, contra D<sup>a</sup> Ana, representada procesalmente por el Procurador Sr. Felipe Luís Fernández Cuadros:

1) Debo condenar y condeno a D<sup>a</sup> Ana al pago a Línea Directa Aseguradora SA de la cantidad de 8.194'16 euros, más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución y los intereses del artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil desde esta sentencia.

2) Sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia".

TERCERO.- En aplicación de las normas de reparto vigentes en esta Audiencia Provincial, aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha correspondido el conocimiento del presente recurso a la Sección Segunda de aquélla.

CUARTO.- En su tramitación se han observado las normas procesales aplicables a esta clase de recurso, habiendo efectuado las partes las alegaciones que pueden verse en los respectivos escritos presentados en esta segunda instancia, a los que se responde en los siguientes fundamentos jurídicos. Se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 15 de mayo de dos mil ocho.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en las indicadas normas de reparto, se designó ponente de este recurso al Sr. D. JAUME MASFARRE COLL, quien expresa en esta sentencia el criterio unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La aseguradora Línea Directa califica en el contrato por ella elaborado el supuesto en que fundamenta su acción de repetición (tener el conductor implicado en el siniestro menos de 26 años) como cláusula limitativa. Es conocida la jurisprudencia que establece, de modo exigente y riguroso, aquellos requisitos para que tales cláusulas tengan vigencia frente al asegurado. A título de ejemplo, cabe citar lo recogido en la STS 10/5/05 , en la que se establece que "con el fin de que no haya duda de que el tomador del seguro las conoce y las acepta, estén incluidas en condiciones generales o particulares del contrato, exige el artículo 3 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro , que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se destaquen de modo especial y sean específicamente aceptadas por escrito.

La infracción de dicho precepto, que es imperativo, pues, como señala la Sentencia de 25 de febrero de 2004 , los requisitos que establece no pueden ser sustituidos por otros, produce la nulidad parcial del contrato, esto es, la de la cláusula infractora (Sentencias de 13 de diciembre de 2000 y 25 de febrero de 2004 )".

En el caso presente debe extremarse esa diligencia en el cumplimiento de tales requisitos, al encontrarnos ante un seguro solicitado telefónicamente, y en el que el cliente deberá firmar el contrato sin la presencia de un agente de la aseguradora que le asesore y clarifique sobre su contenido.

Pues bien, de entrada, es de ver cómo la firma de la Sra. Ana no se estampa en un documento independiente que recoja las cláusulas limitativas, sino que se incluye al final del condicionado particular de la póliza, con lo que no puede decirse que se dé un consentimiento expreso por su parte a los supuestos de exclusión que se recogen en el contrato, sino que aquél se da con carácter genérico al contrato en sí y, principalmente, al importe de la prima pactada. La tomadora del seguro afirmó que ella suscribía un contrato por un precio, sin atender a la letra pequeña del contrato, que no leyó.

Por otra parte, la aceptación de tales cláusulas a las que se aludiría casi al final del contrato se establece, según señala el propio documento, en relación a las que se fijan en las condiciones generales, y no a las que se recogen en ese condicionado particular. En concreto, se dice en el mismo lo siguiente: " El tomador acepta y declara conocer las cláusulas limitativas de sus derechos que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro , se destacan en las Condiciones Generales que recibe con este impreso".

Por último, el propio redactado del contrato es contradictorio y propicia la confusión. Por un lado la cláusula limitativa que nos ocupa define el supuesto de exclusión como aquél en que los daños producidos traen causa de "ser conducido el vehículo asegurado por una persona menor de 26 años, salvo que aparezca expresamente designado como conductor en estas Condiciones Particulares". Por otro lado, en la primera hoja del contrato, y precisamente en aquel apartado que se refiere al "conductor habitual" (según se indica en rojo en su margen izquierdo) se excluye la cobertura de la póliza para conductores menores de 26 años. De aquí, contrariamente a la cláusula antes citada, parecería desprenderse que lo que no se cubre son los daños causados por el conductor habitual que no haya alcanzado dicha edad. La oscuridad del documento, lógicamente, ha de perjudicar a quien, en este tipo de contratos de adhesión, confecciona desde una posición de poder su clausulado. Por lo demás, debe estarse a la protección que aquí se derivaría de la aplicación de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios.

Cuanto antecede lleva a que deba estimarse el recurso interpuesto, declarando que no es oponible frente a la asegurada la cláusula en que la entidad ampara el ejercicio de su acción.

SEGUNDO.- La estimación del recurso presentado conlleva que se haga expresa imposición de costas de instancia a la actora, sin que proceda hacer imposición de las de esta alzada (art. 398 LEC )

## **FALLO**

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado en nombre y representación de D<sup>a</sup> Ana, contra la sentencia de 23 de noviembre 2006 , revocando la sentencia de instancia, en el sentido de desestimar la demanda origen de las presentes actuaciones, con imposición de costas de instancia a Línea Directa Aseguradora SA. No se hace expresa imposición de las causadas en esta alzada.

Contra la presente sentencia no cabe recurso extraordinario alguno, ya que se ha tramitado el procedimiento no en razón de la materia sino de la cuantía litigiosa, que no excede de 150.000 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes y déjese testimonio de ella en el presente Rollo y en las actuaciones originales, que se devolverán al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JAUME MASFARRE COLL, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo que, certifico.

**Número CENDOJ:**17079370022008100194